



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintidós
(2022).

Para el 24 de septiembre del año en curso, se recibe proveniente de la oficina de apoyo judicial - reparto, un correo electrónico contentivo del escrito de tutela suscrito por **NANCY AMPARO LEAL RUIZ** en calidad de agente oficiosa de **JOSE SEGUNDO LEAL PORRAS**, el cual sería del caso adelantar el conocimiento de la presente actuación constitucional de amparo, sino fuera porque de lo informado en el escrito de tutela y los anexos, se logra establecer que la presente actuación cursa en contra de una entidad de orden nacional de economía mixta, por lo tanto, la competencia para conocer del asunto recae en los Jueces del Circuito.

Conforme a lo anterior, se advierte que este Juzgado no es competente para conocer la acción constitucional, como quiera que la demanda va dirigida contra una entidad de orden nacional de economía mixta, dado que la Corte Constitucional se ha expresado acerca de la naturaleza jurídica de la **NUEVA EPS**, considerando que esta es una institución constituida como una sociedad de economía mixta, fungida inicialmente sólo con capital privado, que luego cambió por participación de capital Estatal, con un aporte del Estado de un 50% menos una acción del capital social:

"Consciente de la necesidad de mantener la participación pública en el Régimen Contributivo del sistema de salud, el Gobierno Nacional incluyó en el Plan de Desarrollo 2006-2010 un artículo en el cual se autorizó "a las entidades públicas para que se asocien entre sí o con particulares para la constitución de sociedades que administran (pensiones, salud y riesgos profesionales) o participen en el capital de las existentes o para que las entidades públicas enajenen alguno o algunos de los negocios a otras entidades públicas o que los particulares inviertan o participen en el capital de las entidades

públicas”¹, y empezó la búsqueda de alternativas por parte del Gobierno con el fin de delinear la nueva forma de participación del Estado en el Régimen.

Surgió entonces la Nueva EPS, entidad de carácter privado encaminada a la prestación del Plan de Salud Obligatorio, que luego de demostrar su viabilidad técnica y financiera, obtuvo autorización de la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 371 del 3 de abril de 2008. La EPS así constituida recibió entonces capital estatal de manos de POSITIVA SEGUROS S.A.², **Empresa Industrial y Comercial del Estado, que adquirió el 50% menos una acción de la participación de la Nueva EPS**, que quedó entonces constituida tal como la conocemos hoy en día. (Negrilla fuera de texto)

(...)

Por otro lado es preciso resaltar que la Nueva EPS surgió como una empresa privada, pero al hacerse socio el sector público mediante la inversión de POSITIVA Seguros S.A., realizada previa autorización legal contenida en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 -Ley del Plan de Desarrollo 2006-2010-, lo que surgió fue una sociedad de economía mixta, ya que de acuerdo con la Ley 489 de 1998, que en su artículo 49 dispone sobre la creación de organismos y entidades administrativas, “Corresponde a la ley, por iniciativa del Gobierno, la creación de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y los demás organismos y entidades administrativas nacionales. Las empresas industriales y comerciales del Estado podrán ser creadas por ley o con autorización de la misma. **Las sociedades de economía mixta serán constituidas en virtud de autorización legal.**”³ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De lo anterior, esta misma corporación constitucional corrobora esta postura frente a la naturaleza jurídica de la entidad accionada indicando que:

“En efecto, sobre la naturaleza jurídica de la Nueva E.P.S. la Corte ha señalado que es una sociedad de economía mixta teniendo en cuenta que “en la constitución de una sociedad de economía mixta la participación

¹ Ley 1151 de 2007, expedida en junio 24, “Por la cual se expide el Plan de Desarrollo 2006-2010”, Artículo 155.

² Positiva Seguros S.A. surgió de la Previsora Vida S.A.

³ Auto 081/09 de la Corte Constitucional, referencia: expediente ICC-1374, Accionante: Henry Lopera Montoya, Accionados: Nueva E.P.S., Conflicto de competencia negativo: entre el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal de Medellín y el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito de Medellín, Magistrado sustanciador: Mauricio González Cuervo., Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009).

de capital estatal puede ser mínima, mientras que los particulares pueden tener la participación mayoritaria, o al contrario.”⁴ Por tanto, en la misma providencia se afirmó que:

“2. Analizada la situación planteada, se observa que la acción de tutela es contra la Nueva EPS, que es una sociedad anónima, en donde el 5° por ciento más una acción es aporte de capital privado social, que son las cajas de compensación, y el 50 por ciento menos una acción es aporte de La Previsora Vida, empresa estatal y comercial del Estado del orden nacional.

Frente a lo descrito anteriormente y a la luz de lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1°, artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, “A los jueces del circuito o con categoría de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del **sector descentralizado por servicios del orden nacional** o autoridad pública del orden departamental” (negrilla fuera de texto).

“Además, agregó que “en la Sentencia C-953 de 1999, esta Corporación dijo que la existencia de una sociedad de economía mixta sólo requiere que su capital esté formado por aportes estatales y privados sin importar los porcentajes mínimos de participación.” Esto es, que “la naturaleza jurídica surge siempre que la composición del capital sea en parte de propiedad de un ente estatal y en parte por aportes o acciones de los particulares, que es precisamente la razón que no permite afirmar que en tal caso la empresa respectiva sea ‘del Estado’ o de propiedad de ‘particulares’ sino, justamente de los dos, aunque en proporciones diversas, lo cual le da una característica especial, denominada ‘mixta’, por el artículo 150, numeral 7° de la Constitución. De no ser ello así, resultaría entonces que aquellas empresas en las cuales el aporte de capital del Estado o de una de sus entidades territoriales fuera inferior al cincuenta por ciento (50%) no sería ni estatal, ni de particulares, ni ‘mixta’, sino de una naturaleza diferente, no contemplada por la Constitución.”⁵”⁶

Bajo tal sentido, resulta claro que la acción constitucional que se dirige en contra de **NUEVA EPS**, cuya naturaleza de economía mixta del

⁴ Auto 051 de 2009. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

⁵ Ver sentencia C-953 de 1999. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁶ Auto 081/09 de la Corte Constitucional, referencia: expediente ICC-1374, Accionante: Henry Lopera Montoya, Accionados: Nueva E.P.S., Conflicto de competencia negativo: entre el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal de Medellín y el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito de Medellín, Magistrado sustanciador: Mauricio González Cuervo., Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009).

orden nacional, determina el factor de la competencia, conforme se logra establecer en lo obrante y con lo normado en el numeral 2 del Artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1983 de 2017. *"Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."*, motivo por el cual se deberá remitir el diligenciamiento a los Jueces del Circuito con igual categoría, en cabeza de quien está la competencia para evitar incurrir en afectaciones procesales que puedan dar génesis a nulidades.

De esta determinación infórmese a la accionante.

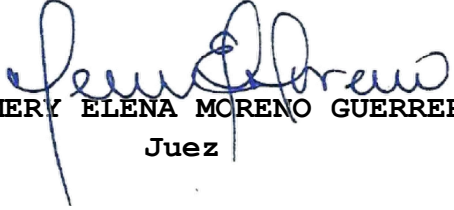
MEDIDA PROVISIONAL


En relación con esta solicitud se debe indicar que, una vez efectuado el respectivo estudio al libelo de tutela, valorados los argumentos expuestos por **NANCY AMPARO LEAL RUIZ** en calidad de agente oficiosa de **JOSE SEGUNDO LEAL PORRAS**, así como los elementos materiales probatorios allegados, este despacho judicial determinó que no se vislumbra un inminente peligro o urgencia que genere un perjuicio irremediable, además que se hace necesario escuchar a las partes involucradas para la toma de decisiones de fondo.

Sea el momento de recordar que esta actuación deberá ser resuelta en el término perentorio de diez (10) días o antes de contar con el material probatorio necesario para la toma de decisiones, ya que como se sabe la acción de tutela es un trámite preferente y sumario.

Así las cosas, este despacho **NEGARÁ** la medida provisional solicitada a prevención, lo anterior salvo que el Juzgado del Circuito al cual le sea asignada la presente acción constitucional, ordene algo diferente de acuerdo a su criterio.

COMUNÍQUESE DESANÓTESE Y CÚMPLASE


MERY ELENA MORENO GUERRERO
Juez


CARLOS ARTURO GÓMEZ NÚÑEZ
Oficial Mayor

Firmado Por:
Mery Elena Moreno Guerrero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 060 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13d9de8bc24d99d7c9247eed5f05e1162fda1cf53fbc22bb3c97840c75db28**

Documento generado en 24/09/2022 01:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>